



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MEDINA CARVAJAL
DEMANDADO (S):	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.-
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00017-00

INTERLOCUTORIO No. 339

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora SANDRA LILIANA MEDINA CARVAJAL vs. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia número 328 del 24 de octubre de 2023 proferida por este Despacho Judicial, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

De otro lado, previa verificación en el RUES se observa del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende ejecutar, se encuentra en liquidación voluntaria y la designación del señor Oscar Felipe Osorio Gaviria actual gerente como liquidador.

Ahora bien, como quiera que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 101 del CPT y SS., esto es, manifestar bajo juramento que son de propiedad de la entidad demandada, las mismas no se decretarán.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificado con NIT. 800.215.908-8, para que a través del liquidador OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, pague a favor de la señora SANDRA LILIANA MEDINA CARVAJAL por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$86.142.000** por concepto de salarios causados entre el 13 de noviembre de 2018 y 30 de septiembre de 2023.
2. La suma de **\$7.350.000** por concepto de prima de servicios causadas entre el 01/07/2018 y el 30/06/2023.

3. La suma de **\$882.000** por concepto de intereses a las cesantías generadas entre el 01/01/2018 y el 31/12/2022.
4. La suma de **\$2.940.000** por concepto de vacaciones causadas entre el 01/12/2018 y el 30/11/2022.
5. Consignar en el fondo de cesantías al cual se encuentre afiliada la actora, las cesantías causadas entre los años 2018 y 2022, con las siguientes bases salariales:

AÑO	CESANTIAS
2018	\$1.470.000
2019	\$1.470.000
2020	\$1.470.000
2021	\$1.470.000
2022	\$1.470.000

6. Reconocer y pagar a la señora SANDRA LILIANA MEDINA CARVAJAL por sanción moratoria contemplada en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50/1990, de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 la suma de **\$70.560.000**.
7. Reconocer y pagar a la actora la suma de **\$1.764.000** por concepto de 4 SANCIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, establecida en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
8. Reconocer y pagar la indexación de las sumas ordenadas en este proveído por concepto de salarios, primas y vacaciones.
9. Pagar los aportes que se adeudan por concepto de seguridad social en pensión y salud de la señora SANDRA LILIANA MEDINA CARVAJAL, con los respectivos intereses moratorios que liquiden las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliada. Sobre la base salarial de **\$1.470.000**.
10. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada ESIMED S.A.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Negar decretar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo señalado en la motivación.

CUARTO: La presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** a través de su **LIQUIDADOR** Oscar Felipe Osorio Gaviria, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º de la Ley 2213 de 2022, informe bajo la gravedad del juramento canal digital o dirección física, según el caso, en relación con el aquí

ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, y la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdcde5244359d87ed10a43ced9e4d76e6d1c58ec75de7080921f6a3b5a05980**

Documento generado en 16/02/2024 10:48:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>